



ORDENANZA FISCAL NÚMERO: DOCE

DENOMINACIÓN: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A DOMICILIO, DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN E INSTALACIONES ANÁLOGAS.

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro de agua a domicilio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley .

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- Sujetos pasivos:

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2.- Tendrá la consideración de sujetos pasivos sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributario.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- Excepciones:

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTICULO 6. Tarifas:

6.1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Acometida a viviendas en suelo urbano: 57,29 euros.
- Acometida a viviendas en suelo no urbano: 57,29 euros.

6.2.- La cuota tributaria correspondiente al suministro de agua a viviendas, industrias, servicios y explotaciones ganaderas, facturación semestral, de acuerdo con las siguientes tarifas:

A- Doméstica

- | | |
|---|-----------------------------------|
| - Mínimo de 25 m ³ , | a 0,222 euros el m ³ . |
| - Exceso de 25 m ³ a 30 m ³ , | a 0,334 euros el m ³ . |
| - Exceso de 30m ³ a 40 m ³ , | a 0,499 euros el m ³ . |
| - Exceso de 40m ³ a 50 m ³ , | a 0,745 euros el m ³ . |
| - Exceso de 50m ³ a 60 m ³ , | a 1,113 euros el m ³ . |
| - a partir de 60 m ³ | a 1,668 euros el m ³ . |

B- Industrial, Comercial, ganadera...

- Mínimo de 25 m ³ ,	a 0,222 euros el m ³ .
- Exceso de 25 m ³ a 30 m ³ ,	a 0,334 euros el m ³ .
- Exceso de 30m ³ a 40 m ³ ,	a 0,499 euros el m ³ .
- Exceso de 40m ³ a 50 m ³ ,	a 0,745 euros el m ³ .
- Exceso de 50m ³ a 60 m ³ ,	a 1,113 euros el m ³ .
- a partir de 60 m ³	a 1,668 euros el m ³ .

6.3.- Contadores.- Conforme establece el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de agua potable a domicilio en su artículo 33, cuando sea necesario reponer o cambiar el contador, los gastos serán por cuenta del abonado.

Se establece la siguiente Tasa por cambio de contador:

- Por contador: 68,75 €
- Por mano de obra: 34,34 €.

ARTÍCULO 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio o cuando se solicite su prestación en los supuestos en los que el servicio no es de recepción obligatoria.

ARTÍCULO 8.- Declaración e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado del padrón semestral.

ARTÍCULO 9.- Infracciones y Sanciones.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal Municipal publicada el 7 de marzo de 1998 en el BOP.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En años sucesivos se modificará la Ordenanza para actualizar las cuotas en la misma proporción que el incremento general de precios al consumo, de diciembre del año anterior.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2017, y comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación del texto íntegro en el BOP de Valladolid, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa por el Ayuntamiento.